

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-026/2022.

Denunciante: Federico Hernández Barros en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Cesar Cravioto Romero, Julio Ramón Menchaca Salazar, Lisset Marcelino Tovar, Osmind Guerrero Trejo y María Irma Hernández Jiménez.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², atribuible a Cesar Cravioto Romero, Julio Ramón Menchaca Salazar y Lisset Marcelino Tovar; y el **sobreseimiento** respecto de Osmind Guerrero Trejo y María Irma Hernández Jiménez.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria partidista.

1. Publicación. El ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, fue publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección de

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

² En adelante Constitución Federal.

la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022.

II. Proceso Electoral Local.

1. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021³, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

III. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

1. Denuncia. El veintiséis de enero, Federico Hernández Barros⁵ en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional⁶, interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁷ en contra de los denunciados por conductas que presuntamente violentan el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acuerdo de registro, diligencias ordenadas y emplazamiento. El veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto registro la queja

³Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁴ En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

⁵ En adelante denunciante.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PES.

con el número de expediente **IEEH/SE/PES/017/2022**, y ordenó realizar la oficialía electoral.

Así mismo se requiere al denunciante señale el nombre completo y cargo que ocupa a nivel local o federal Oscar Osmid, señale el domicilio procesal de cada uno de los denunciados, y señale de manera específica las conductas que considera fueron realizadas por cada uno de los denunciados, dando cumplimiento en fecha dos de febrero.

3. Actas circunstanciadas. El veintiocho de enero, se tuvo por desahogada la oficialía electoral de las once direcciones electrónicas proporcionadas por la parte denunciante.

4. Admisión de queja. El día veintidós de febrero, se admite a trámite la queja, y se ordena emplazar a las partes.

Y derivado del escrito de contestación signado por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, se ordenó realizar la oficial electoral de cuatro links electrónicos, mismos que fueron certificados mediante el acta circunstanciada IEEH-SE-OE-166-2022, de fecha seis de febrero⁸.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de marzo, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo por escrito únicamente a los denunciados Julio Ramón Menchaca Salazar, María Irma Hernández Jiménez, Cesar Cravioto Romero e Israel Flores Hernández en calidad de Representante Propietario del partido MORENA, dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

⁸ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/https://morena.si.https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/AHgo.pdf>.
<https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/AhgoC.pdf>.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. Recepción del expediente. El tres de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/460/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/017/2022**, junto con su **Informe circunstanciado**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-026/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación y diligencias para mejor proveer. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse que no estaba debidamente integrado, se ordenó la realización se solicitud de información al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, misma que fue cumplida en fecha nueve de marzo.

4. Cierre de instrucción. De su debida integración, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 facción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve

⁹ En adelante Constitución Local

¹⁰ Código Electoral

de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹¹.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con el artículo 342, fracción IV, del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹².

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se

¹¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**.

Ahora bien, de los escritos de contestación a la queja los denunciados hicieron valer causales de sobreseimiento como a continuación se transcribe.

Respecto a Cesar Cravioto Romero y Julio Ramón Menchaca Salazar manifestaron que:

- Los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 329, fracción III, y 330, fracción I, del Código Electoral.
- La frivolidad de la queja, en razón a que refiere hechos falsos, al no señalarse las razones por las cuales se acreditan la violación alegada, aunado a que no reúnen los elementos mínimos para que se configure la infracción.

Por cuando hace a Maria Irma Hernandez Jimenez.

- Que procede decretar el sobreseimiento debido a que los hechos denunciados no constituyen violaciones, al Código electoral, en términos de los artículos 329, fracción III, y 330, fracción I, del citado código.

Al respecto este Órgano jurisdiccional, considera que para que se actualice la frivolidad en la denuncia, **es necesario que la queja se promueva respecto a hechos que de manera evidente y sin necesidad de análisis ulterior**, se evidencie que no se violenta la normatividad en materia electoral, o bien, que **no se encuentren**

soportados en ningún medio de prueba o que no se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Ahora bien, se advierte que en la denuncia sí se hace valer lo que el promovente considera una violación a la normativa aplicable. al considerar que la asistencia de los servidores públicos el día veinticinco de enero, al evento de precampaña celebrado en Omitlan de Juárez, Hidalgo, violan el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, lo que a su decir podría constituir el uso indebido de recursos públicos, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, o los medios probatorios aportados resulten o no suficientes, **no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.**

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", que la frivolidad se refiere a las demandas, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En atención a lo expuesto, y dado que es necesario analizar los señalamientos materia de la queja, para determinar si se actualiza o no una violación a la normativa en materia electoral, es que se desestima esta causal de improcedencia hechas valer.

Por otro lado, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, éste Tribunal Electoral considera que debe decretarse el **sobreseimiento parcial** del PES, **únicamente por**

Lo que respecta a Osmind Guerrero Trejo y María Irma Hernández Jiménez, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Lo anterior al tomar en consideración las diversas manifestaciones contenidas en la queja, pues de la integridad de la lectura se percibe claramente que el hecho que origina la infracción denunciada es el **acto de precampaña** realizado el veinticinco de enero, en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; a favor de Julio Menchaca Salazar en su calidad de precandidato único de partido de Morena a la gubernatura de Hidalgo.

Y que la infracción que se atribuye a los participantes del acto de precampaña consiste en la violación a los Principios de imparcialidad (por la utilización de recursos públicos) y neutralidad, hipótesis establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, **al tener la calidad de servidores públicos.**

En primer lugar, debe establecerse que el derecho sancionador electoral se encuentra constituido (en sentido objetivo), por el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, pertenecientes al *ius puniendi*, que definen las faltas electorales y las sanciones con las cuales están conminadas, **mismas que se imponen a los sujetos exclusivamente señalados por las mismas.**

Ello es así en virtud de que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Dada la supremacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

En esencia, el principio antes citado se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que **no se puede reprochar legalmente alguna conducta** ni imponerse sanción **que no esté establecida en la ley**.

Lo anterior es de vital importancia si tomamos en consideración que la conducta que es imputada a los denunciados María Irma Hernández Jiménez y Osmin Guerrero Trejo, es **“consentir, alentar y propiciar la violación a los principios constitucionales”**, sin que dicha conducta sea parte de la hipótesis establecida en el artículo 134 constitucional, en su séptimo párrafo¹³, en razón a que la infracción ahí señalada es la **violación directa** a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda en la **calidad de servidores públicos**.

Y como se desprende de los autos existe la documental pública consistente en la contestación de fecha tres de febrero, realizada por el partido de MORENA, en la que informo que María Irma Hernández Jiménez es quien ocupa el cargo de la Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Estatal de Morena, integrada por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

¹³ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Nacional Electoral, probanza que es enlazada con la contestación a la queja, en la cual la denunciada manifestó que no es servidora pública.

Asimismo, respecto a Osmind Guerrero Trejo, en fecha veintiocho de enero, se realizó el requerimiento por parte de la autoridad instructora, al quejoso para que informara el cargo que ocupaba a nivel local o federal el denunciado, dando contestación al requerimiento mencionado en fecha dos de febrero, en el cual estableció literalmente lo siguiente:

Nombre completo: Víctor Osmid Guerrero Trejo

Cargo: **Ex Diputado Local por el distrito electoral 01 de Zimapan y funcionario partidista.**

Nivel: Local

Y como se desprende del escrito de queja y de cumplimiento al requerimiento que se le realizó, el denunciante acepto tácitamente que los denunciados ocupaban cargos partidistas, máxime que en autos no existe prueba con la que pueda determinarse la calidad de servidores públicos de María Irma Hernández Jiménez y Osmind Guerrero Trejo, en consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que el IEEH, **indebidamente** les dio el carácter de denunciados.

En ese contexto, y en razón a que los antes mencionados no tienen la calidad establecida por la norma y, ya que es un requisito primordial ser **servidor público** para infringir los principios de imparcialidad (por la utilización de recursos públicos) y neutralidad, en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en esa tesitura **al no tener la calidad, su actuar no podría constituir una infracción.**

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que por las razones expuestas no es posible desprender una infracción directa a la normatividad electoral, por lo cual se decreta el **sobreseimiento**

parcial del presente asunto por cuanto hace a los denunciados **Osmind Guerrero Trejo y María Irma Hernández Jiménez**.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- Que el C. Julio Menchaca Salazar se encuentra realizando actos de precampaña con personas que tienen la calidad de servidores públicos a nivel local y federal, violando así el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral al haber acudido al evento en día y hora hábil.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Por lo que respecta a los denunciado Julio Menchaca Salazar, Cesar Cravioto Romero e Israel Flores Hernández en su calidad de representante propietario del partido MORENA, manifestaron en lo medular lo siguiente:

- Que el denunciado no acredita con prueba fehaciente que los servidores denunciados hayan violado el principio de neutralidad, ni como se utilizó recursos humanos, materiales o financieros con motivo del cargo, para influir en las preferencias de los ciudadanos.
- Que en las certificaciones no se hace constar la presencia de servidores públicos.

- Que el evento realizado en Omitlán de Juárez, Hidalgo, el veinticinco de enero, corresponde a un evento dirigido a simpatizantes y/o militantes de MORENA, que dicho evento fue de carácter intrapartidista.
- Que la asistencia de los servidores públicos al evento no vulnera los principios de neutralidad y de imparcialidad de la contienda electoral.
- Que la parte denunciante no cumple con la carga probatoria para acreditar la conducta.
- Que la participación del Senador Cesar Cravioto Romero fue como delegado Político en Hidalgo, por ende, sus actos están amparados por el derecho de información, expresión y libre asociación en uso y disfrute de la autonomía interna de los partidos.
- Que la participación de la Diputada Lisset Marcelino Tovar, en razón a los criterios sostenidos por la Sala Superior en el sentido de que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento partidista, político-electoral o proselitista no está prohibida,
- Que para considerar que se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, es necesario se acredite plenamente el uso indebido de recursos.

SEXTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Documental Pública. El Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero, realizada por la autoridad instructora, en la cual se certificó el contenido de once links.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas en su conjunto por los **denunciados** Cesar Cravioto Romero, Julio Menchaca Salazar e Israel Flores Hernández en su calidad de representante del Partido MORENA.

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

Documentales Públicas.

1. Contestación al requerimiento formulado al Senado, ingresado en oficialía de partes el tres de febrero.
2. Contestación al requerimiento formulado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ingresado en oficialía de partes el tres de febrero.
3. Contestación al requerimiento formulado al partido MORENA, ingresado en oficialía de partes el tres de febrero.
4. Contestación por parte del representante del PRI al requerimiento, ingresado en oficialía de partes el veinticinco de febrero.
5. Contestación por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido de MORENA, en la que proporciono cuatro links, la cual se desahoga mediante el acta circunstanciada de fecha seis de febrero.

Pruebas recabadas por este **Tribunal Electoral**.

1. Documental pública. Contestación al requerimiento formulado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ingresado en oficialía de partes el nueve de marzo.
2. La inspección Judicial. En la que se realizó la certificación de un link¹⁴.

¹⁴ https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-6-del-23-de-agosto-de-2021

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia¹⁵.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁶.

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados¹⁷.

SEPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento.

- Determinar si los servidores públicos denunciados, al asistir en días y horas hábiles al evento denunciado vulneraron los principios de igualdad (uso de recursos públicos), y equidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

OCTAVO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

¹⁵ Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

¹⁶ Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

¹⁷ Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores, en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El promovente manifestó hechos que constituyen materia de la controversia, pues denunció a Cesar Cravioto Romero, Julio Ramón Menchaca Salazar y Lisset Marcelino Tovar, por la vulneración a los principios de imparcialidad (uso de recursos públicos) y equidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Lo anterior derivado de la actividad **de precampaña** realizado el veinticinco de enero, en el municipio de Omitlán de Juárez Hidalgo; evento al que acudieron los denunciados y quienes tienen la calidad de servidores públicos, lo anterior en días y horas hábiles.

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa¹⁸.

En ese tenor, del análisis y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado los siguientes hechos para la resolución del presente asunto.

a) Calidad de los sujetos denunciados como funcionarios legislativos.

Cesar Cravioto Romero y Julio Ramón Menchaca Salazar, el día veinticinco de enero, fungían como Senadores de la República, de conformidad con el oficio números LXV/DGAJ/296/2022 de fecha tres de febrero, suscrito por Zuleyma Huidobro González en su calidad de Directora General de asuntos jurídicos del Senado de la República, oficio al cual se anexo copias de las constancias de mayoría y validez de la elección para senadurías al H. Congreso de la Unión expedidas a favor de los C. Cesar Arnulfo Cravioto Romero y del C. Julio Ramón Menchaca Salazar.

Lisset Marcelino Tovar. En su carácter de Diputada Local del Estado de Hidalgo, de conformidad con el escrito de fecha tres de febrero, suscrito por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen en su carácter de representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, anexando al mismo copia de la constancia de mayoría de la elección para integrar la LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

b) Celebración del evento.

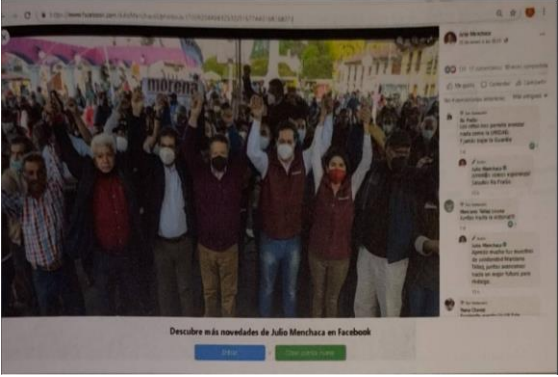
El quejoso y denunciados refieren la celebración de un evento de precampaña del partido Morena el día veinticinco de enero en la


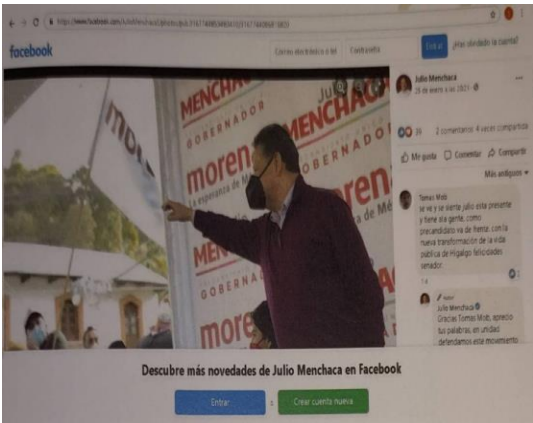
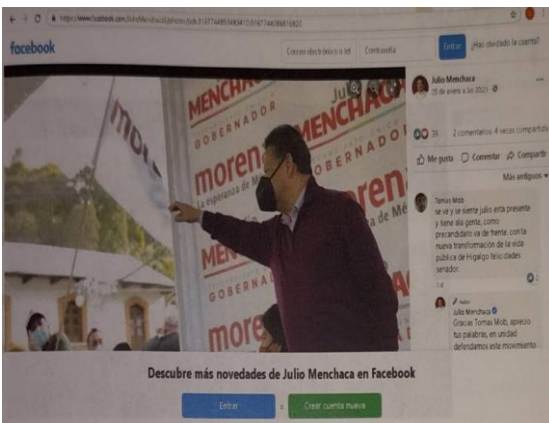
¹⁸ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

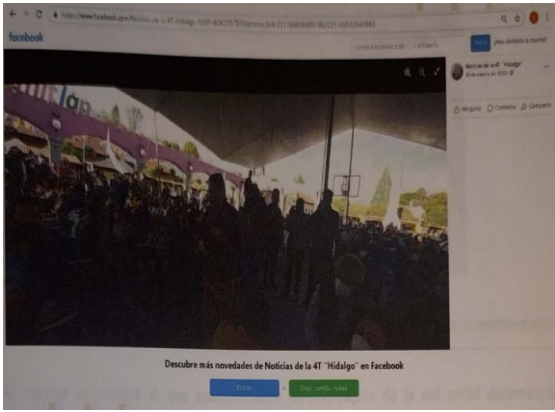
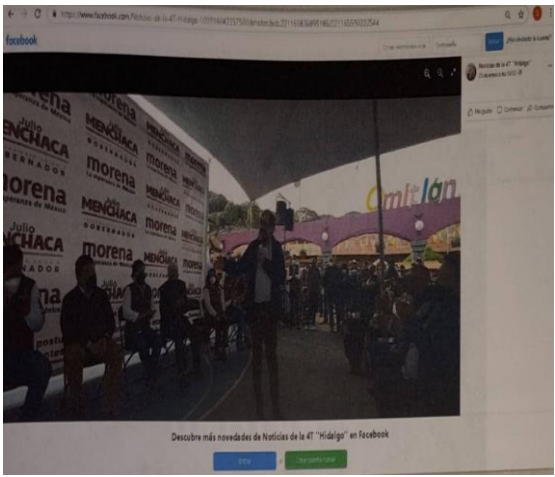
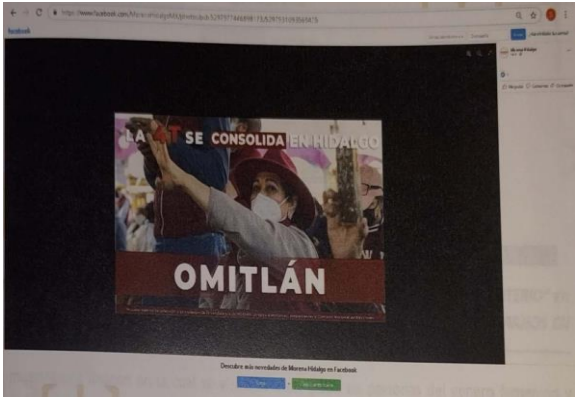
cabecera municipal de Omitlan de Juárez Hidalgo, con el propósito de apoyar la precandidatura única.

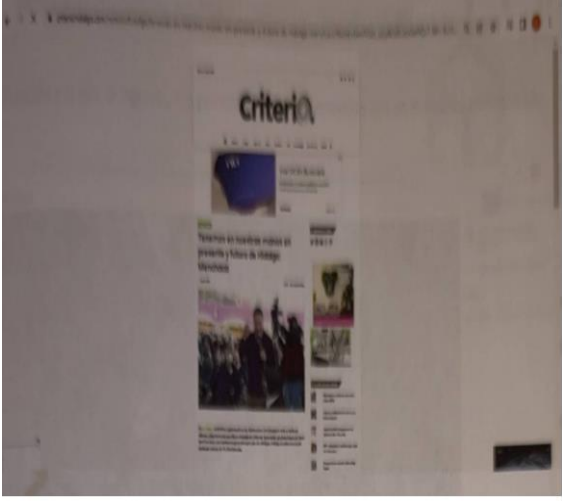
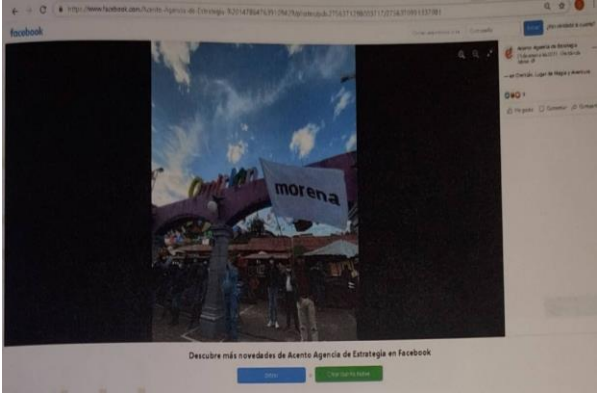
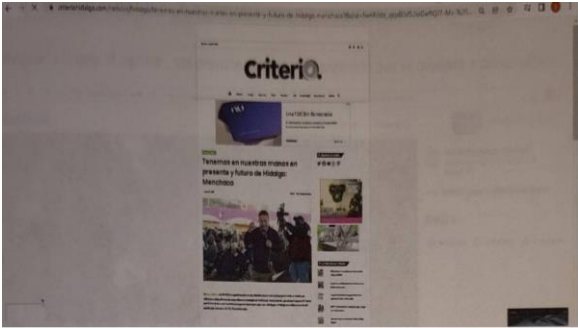
c) Existencia de las publicaciones denunciadas.

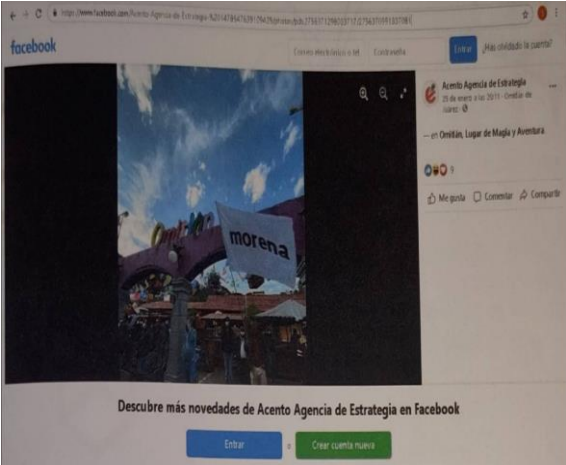
Se acreditan las publicaciones del evento celebrado el veinticinco de enero, derivado de las publicaciones en la red social Facebook, del perfil con el nombre de “JULIO MENCHACA” “NOTICIAS DE LA 4T “HIDALGO”, “MORENA HIDALGO” y “ACENTO AGENCIA DE ESTRATEGIA”, así como de la página WEB identificada como “CRITERIO HIDALGO”, como se encuentra asentado en el acta circunstanciada identificada con el folio IEEH/SE/OE/105/2022, como a continuación se describe:

<p>1</p>	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3167744853483410/3167744016816827/</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "JULIO MENCHACA" del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de una persona del género masculino, en dicha página se visualiza una publicación de fecha 25 DE ENERO A LAS 20:21 la cual cuenta con ciento treinta y tres reacciones, diecisiete comentarios y 10 veces compartida, el cual se acompaña de una imagen en el cual se le muestra a un grupo de personas del género masculino y femenino las cuales se encuentran en un lugar aparentemente abierto, visualizándose al fondo de la imagen lo que aparentemente es una lona en la cual se lee lo siguiente: "MORENA", así mismo en dicha imagen destaca un grupo de personas, seis del género masculino, uno de ellos porta lo que aparentemente es un chaleco el cual en la parte superior derecha cuenta con la siguiente leyenda: "MORENA" de igual manera a la persona del género femenino se le visualiza con lo que aparentemente es una prenda de vestir denominada chaleco con la leyenda "MORENA". El referido grupo de personas se encuentra con los brazos levantados y tomados de las manos algunos portando cubrebocas.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>2</p>	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3167744853483410/3167744116816817/</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p>	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "JULIO MENCHACA" del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una Imagen de una persona del género masculino, en dicha página se observa una publicación de fecha 25 DE ENERO A LAS 20:21, la cual cuenta con cincuenta y cuatro reacciones y ocho veces compartida, dicha publicación se acompaña de una imagen en la cual se visualiza un grupo de personas destacando dos personas del género masculino una de ellas portando gorra color azul la cual se encuentra frente a la otra persona del género masculino con vestimenta color guinda, los cuales asemejan el ademan de un saludo, ambos portan cubrebocas.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>

		
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3167744853483410/3167744086816820</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "Julio Menchaca" del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de una persona del género masculino, en dicha página se observa una publicación de fecha 25 de enero a las 20:21, la cual cuenta con treinta y nueve reacciones, dos comentarios y cuatro veces compartida, dicha publicación se acompaña de una imagen en la cual se observa un grupo de personas las cuales están en un lugar aparentemente abierto, destacando una persona del género masculino la cual porta lo que podría ser un suéter color guinda así mismo usa cubrebocas, dicha persona tiene la mano estirada, dirigiendo la mirada hacia un grupo de personas, a espalda de dicho sujeto se ve lo que podría ser una mampara en la que se lee lo siguiente: "PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR MOREN LA ESPERANZA DE ME", siendo imposible percibirse por completo cual es el texto que contiene, siendo este repetitivo, finalmente se observa lo que aparentemente es una bandera color blanca de las cuales solo es posible leer las siguientes letras: "MO" Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente liga electrónica.</p>
<p>4</p>	<p>https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/pcb.3167744853483410/3167744086816820</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" Identificada con el usuario "JULIO MENCHACA" del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de una persona del género masculino, en dicha página se observa una publicación de fecha 25 de enero a las 20:21, la cual cuenta con treinta y nueve reacciones, dos comentarios y cuatro veces compartida, dicha publicación se acompaña de una imagen en la cual se observa un grupo de personas las cuales están en un lugar aparentemente abierto, destacando una persona del género masculino la cual porta lo que podría ser un suéter color guinda así mismo usa cubrebocas, dicha persona tiene la mano estirada, dirigiendo la mirada hacia un grupo del personas, a espalda de dicho sujeto se ve lo que podría ser una mampara en la que se lee lo siguiente: "PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR MOREN LA ESPERANZA DE ME", siendo imposible percibirse por completo cual es el texto que contiene, siendo este repetitivo, finalmente se observa lo que aparentemente es una bandera color blanca de las cuales solo es posible leer las siguientes letras: "MO" Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>5</p>	<p>http://www.facebook.com/Noticias-de-la-4T-Hidalgo-100916042257500/photos/pcb.221165836899186/221165533565883</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p>	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "2FACEBOOK" identificada con el usuario "NOTICIAS DE LA 4T "HIDALGO" del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de un grupo de personas, en dicha página se advierte una publicación de fecha 25 de enero a las 19:53, la cual se acompaña de</p>

		<p>una Imagen de un grupo de personas del género masculino y femenino, las cuales se encuentran sentadas en sillas de diversas sillas, las cuales se encuentran en un lugar aparentemente abierto, visualizando una lona como techumbre, observándose en dicho grupo a una persona del género masculino estando de pie el cual tiene en una de sus manos lo que podría ser un micrófono, a espalda de dicha persona del género masculino se advierte a cuatro personas las cuales tienen en sus manos lo que aparentemente es equipo de videograbación. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>6</p>	<p>https://www.facebook.com/Noticias-de-la-4T-Hidalgo-100916042257500/photos/pcb.221165836899186/221165590232544</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" Identificada con el usuario "NOTICIAS DE LA 4T "HIDALGO", del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de un grupo de personas, en dicha página se advierte una publicación de fecha 25 DE ENERO A LAS 19:53, la cual se acompaña de una imagen de un grupo de personas del género masculino y femenino, las cuales están en lo que aparentemente es un evento, dichas personas se encuentran sentadas en sillas las cuales se encuentran en un lugar aparentemente abierto, visualizándose una lona como techumbre, en dicha imagen puede observarse lo que aparentemente es una mampara a espalda de un grupo de 7 personas, la cual se lee lo siguiente: "JULIO MENCHACA PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO" Dicha leyenda es repetitiva en toda la superficie de la mampara, en dicha Imagen se observa a una persona del género masculino el cual se encuentra de pie sosteniendo en una de sus manos lo que podría ser un micrófono el cual se le observa haciendo un ademán estirando la mano, se advierte que diversas personas portan vestimenta color guinda, al fondo de la imagen se observa lo que aparentemente son arcos observándose unas letras en diversos colores con la siguiente leyenda: "OMITLAN". Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/photos/pcb.5297977446898173/5297931093569475</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "MORENA HIDALGO" del lado izquierdo se visualiza un círculo blanco que contiene lo siguiente: "MORENA HIDALGO" seguido se lee: "14 H", dicha publicación cuenta con una reacción y se acompaña de una imagen en donde se observa una persona del género femenino la cual trae puesto cubrebocas así como un sombrero y vestimenta color guinda y se encuentra con la mano estirada, alrededor se advierten la existencia de más personas, en dicha Imagen contiene el siguiente texto: "LA 4T SE CONSOLIDA EN HIDALGO OMITLAN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA DE MORENA, DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES." Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>8</p>	<p>https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/tenemos-en-nuestras-manos-en%20presente-y-futuro-de-hidalgo-menchaca?fbclid=IwARoziz_qkixB0d52oiGw9QJ7-Ms-HIYAm5uD4tcc-ICZvoC-BUIKM8uhw</p>	<p>Al-Ingresar se observa lo que aparentemente es una página WEB identificada como "CRITERIO" en el cuerpo de dicha página electrónica se lee lo siguiente: "TENEMOS EN NUESTRAS MANOS EN PRESENTE Y</p>

<p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>FUTURO DE HIDALGO: MENCHACA ENERO 25,2022."</p> <p>Se muestra una imagen en la cual se visualiza a un grupo de personas del genero femenino y masculino la mayoría sentados y otros puestos de pie posiblemente se ubican en un lugar abierto, se observan a dos personas probablemente masculinos una de ellas lo que pareciera portaría un equipo de audio o cámara, así mismo otra de ellas de frente, portando un micrófono con la mano Izquierda.</p> <p>Del lado superior el siguiente mensaje: "EL PRECANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO, JULIO MENCHACA SALAZAR; HOY POR LA TARDE SE REUNIO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE SU PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, DONDE AGRADECIÓ EL APOYO Y LA FUERZA QUE LE HAN DADO A ESTE MOVIMIENTO REGENERACIONAL PARA QUE ESTE AÑO LLEGUE A HIDALGO EL CAMBIO EMANADO DEL PUEBLO QUE ENMARCA A LA 4TA. TRANSFORMACIÓN."</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>9 https://www.facebook.com/Acento-Agencia-de-Estrategia-1478647639109429/photos/pcb.2756371298003717/2756370991337081</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" Identificada con el usuario "ACENTO AGENCIA DE ESTRATEGIA" del lado izquierdo se observa un circulo que contiene la un símbolo, observándose una publicación del día 25 DE ENERO A LAS 20:11, seguido es visible leer: "OMITLÁN DE JUÁREZ EN OMITÁN, LUGAR DE MÁGIA Y AVENTURA", dicha publicación cuenta con nueve reacciones, dicha publicación contiene una Imagen de lo que aparentemente es un lugar abierto visualizándose una columna que sostiene diversos arcos color rosa los cuales en la parte superior sostienen unas letras de diversos colores con la leyenda "OMITLÁN", así mismo en dicho lugar se observa un grupo de personas de pie los cuales portan cubrebocas, destacando una persona del género masculino el cual usa gorra y en una de sus manos sostiene lo que podría ser una bandera de la cual contiene la leyenda "MORENA" Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
<p>10 https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/tenemos-en-nuestras-manos-en%20presente-y-futuro-de-hidalgo-menchaca?fbclid=IwARoziz_qkixB0d52o_iGw_9QJ7_Ms_HIYAm5uD4tcc-ICZvoC-BUIKM8uhw</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página WEB identificada como "CRITERIO" en el cuerpo de dicha página electrónica se lee lo siguiente: "TENEMOS EN NUESTRAS MANOS EN PRESENTE Y FUTURO DE HIDALGO: MENCHACA ENERO 25,2022."</p> <p>Se muestra una imagen en la cual se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino la mayoría sentados y otros puestos de pie posiblemente se ubican en un lugar abierto, se observan a dos personas probablemente masculinos una de ellas lo que pareciera portaría un equipo de audio o cámara, así mismo otra de ellas de frente, portando un micrófono con la mano izquierda.</p> <p>Del lado superior el siguiente mensaje: "EL PRECANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO, JULIO MENCHACA SALAZAR; HOY POR LA TARDE SE REUNIO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE SU PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE OMITLAN DE JUÁREZ; DONDE AGRADECIÓ EL APOYO Y LA FUERZA QUE LE HAN DADO A ESTE</p>

		<p>MOVIMIENTO REGENERACIONAL PARA QUE ESTE AÑO LLEGUE A HIDALGO EL CAMBIO EMANADO DEL PUEBLO QUE ENMARCA A LA 4TA TRANSFORMACIÓN.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica</p>
<p>1 1</p>	<p>https://www.facebook.com/Acento-Agencia-de-Estrategia-1478647639109429/photos/pcb.2756371298003717/2756370991337081</p> <p>Dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:</p> 	<p>https://www.facebook.com/Acento-Agencia-de-Estrategia-1478647639109429/photos/pcb.2756371298003717/2756370991337081</p> <p>Al Ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" Identificada con el usuario "ACENTO AGENCIA DE ESTRATEGIA" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene lo un símbolo, observándose una publicación del día 25 DE ENERO A LAS 20:11, seguido es visible leer: "OMITLÁN DE JUÁREZ EN OMITÁN, LUGAR DE MÁGIA Y AVENTURA", dicha publicación cuenta con nueve reacciones, dicha publicación contiene una imagen de lo que aparentemente es un lugar abierto visualizándose una columna que sostiene diversos arcos color rosa los cuales en la parte superior sostienen unas letras de diversos colores con la leyenda "OMITLÁN", así mismo en dicho lugar se observa un grupo de personas de pie los cuales portan cubrebocas, destacando una persona del género masculino el cual usa gorra y en una de sus manos sostiene lo que podría ser una bandera de la cual contiene la leyenda. "MORENA"</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar.</p>

De lo anterior, se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado, el veinticinco de enero, y la calidad de los denunciados, de conformidad con los hechos afirmados por el quejoso y que han sido reconocidos por dos de los denunciados¹⁹, además quedo corroborado con las documentales públicas ya precisadas.

B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.

A fin de verificar si los hechos acreditados constituyen o no infracciones a la normativa electoral, atento a ello, resulta necesario precisar la

¹⁹ verdad conocida.

premisa normativa relacionada con la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos.

Marco normativo. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ retorna esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por su parte, el Código Electoral, en el artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del

²⁰ En adelante LEGIPE.

principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, respecto a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

A su vez la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.

Así, en un último criterio interpretativo²² establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda

De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades

²¹ En adelante Sala Superior /TEPJF.

²² En el expediente SUP-REP-162/2018,

de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.

De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado o atemperado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.

En ese tenor, en dicho precedente se toma en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, por lo que es válido concluir que la asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista está permitida cuando por ello no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, puesto que de ser así se tendrá por actualizada la infracción cuando por la ausencia de las labores legislativas descuiden las funciones que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de

carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.

Análisis de la infracción denunciada.

En el caso concreto, no se actualiza la infracción imputada a los denunciados Cesar Cravioto Romero, Julio Ramón Menchaca Salazar y Lisset Marcelino Tovar, los dos primeros integrantes de la Cámara de Senadores, la tercera Diputada Local integrante del Congreso del Estado, por asistir el veinticinco de enero, a la cabecera municipal del citado municipio al acto de precampaña con militantes y simpatizantes de Morena por consideraciones siguientes.

En primer lugar, respecto al Senador Julio Menchaca Salazar de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Constitución Local, **el impedimento** que tienen los Senadores de la República para aspirar a la Gubernatura del Estado de Hidalgo se actualiza cuando no se separen de sus cargos por lo menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección, o si hubiese sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, hipótesis que no acontecen en el caso en concreto.

En segundo lugar, porque el carácter de Senadores de la República y Diputada local no les impide ejercer el derecho político-electoral de asociación en el partido político por el cual obtuvieron el cargo, así como tampoco para Julio Ramón Menchaca Salazar a aspirar nuevamente a ocupar otro cargo de elección popular por el mismo o por otro partido político, lo que conlleva a participar en el proceso interno de selección de candidaturas que conforme a la normativa interna apruebe cada instituto político.

Atento a ello, es evidente que existe compatibilidad entre el ejercicio del cargo de legislador con el derecho de asociación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, puesto que no existe un conflicto

con lo previsto en el artículo 134 de la propia norma suprema, ya que puede darse el caso de que militantes, afiliados o simpatizantes del partido político Morena ejerzan sus derechos de asociación y afiliación política, así como de participación en sus procedimientos internos de selección de candidaturas y simultáneamente puedan desempeñar cargos legislativos, **siempre que no descuiden sus funciones parlamentarias como servidores públicos**, ya que dicha conducta equivaldría, conforme al criterio de la Sala Superior previamente invocado, incumplir con el principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, si bien es cierto, dentro de autos obra el oficio T/028/22, de fecha dos de febrero, suscrito por M.F. Maria del Carmen Salinas Flores, Tesorera, el oficio SGSA/DGRMSG/LXV/464/2022, de fecha tres de febrero, realizado por el Lic. Miguel Angel Dávila Narváez, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el escrito de contestación del representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **en donde informan que no existe solicitud de licencia por parte de los denunciados.**

También cierto es, que debe tomarse en consideración el hecho notorio respecto a que *“el periodo de receso en la cámara del Senado está programado del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, al treinta y uno de enero”*²³, de igual manera debe tomarse en cuenta la contestación realizada por el Congreso del Estado libre y Soberano de Hidalgo²⁴, en el cual informo que *“el mes de enero, se considera periodo de receso”*, **con lo que se evidencia que los denunciados no se**

²³ Información que se desprende de los oficios LXV/DGAJ/272/2022 y LXV/DGAJ/298/2022 de fecha uno y tres de febrero, suscrito por Zuleyma Huidobro González en su calidad de Directora General de asuntos jurídicos del Senado de la República, y que obran dentro del expediente TEEH-PES-014/2022, mismo que se encuentra en estado de resolución en este tribunal.

²⁴ Como se desprende del escrito de fecha nueve de marzo, signado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen en su carácter de representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que el mes de enero.

distrajeron de sus actividades inherentes, por lo tanto, no violaron el principio de imparcialidad.

En esa tesitura, la presencia de los denunciados en el evento convocado a la militancia y simpatizantes de morena en la cabecera municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo; el día veinticinco de enero, con motivo del inicio de precampaña, goza de licitud a la luz del ejercicio del derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a que el Senador Cesar Cravioto Romero y la Diputada Local Lisset Marcelino Tovar, realizaron expresiones a favor del precandidato, ha de precisarse que de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/105/2022, se certificó lo que se observa en las imágenes, sin que se hayan hecho constar las manifestaciones realizadas por las personas que se encontraban en el evento de precampaña, y no obra prueba en autos con la que se pueda acreditar que los denunciados realizaron manifestaciones en el sentido que refiere el quejoso.

Por tanto, **es inexistente** la infracción analizada consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, por la asistencia de los denunciados a un evento partidista en día y hora hábil.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente procedimiento respecto a Osmin Guerrero Trejo y María Irma Hernández Jiménez, conforme lo analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuible a Cesar Cravioto

Romero, Julio Ramón Menchaca Salazar y Lisset Marcelino Tovar, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.